

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO VI.- NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES QUE HAN SIDO RECEPTORAS DE ACTIVOS Y PASIVOS EXCLUIDOS (Renumerado por Resolución Nro. SB-2022-1304 de 20 de julio de 2022)

SECCIÓN I.- EXCEPCIÓN A LOS LÍMITES DE OPERACIONES ACTIVAS Y CONTINGENTES

ARTÍCULO 1.- Cuando por efecto de un proceso de fusión por absorción o en operaciones de cesión total de activos y pasivos, se originen excesos en los límites establecidos en los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para las operaciones activas y/o contingentes realizadas con personas naturales o jurídicas, éstos deberán ser superados en el plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Mercantil de la resolución aprobatoria de la fusión o de las operaciones de cesión total de activos o pasivos, de acuerdo con el siguiente cronograma de ajuste:

- a. A los noventa (90) días, el exceso no podrá superar el sesenta por ciento (60%) del límite de patrimonio técnico constituido;
- b. A los ciento ochenta (180) días, el exceso no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del límite de patrimonio técnico constituido;
- c. A los doscientos setenta (270) días, el exceso no podrá superar el veinte por ciento (20%) del límite de patrimonio técnico constituido; y,
- d. Al año, no se registrarán excesos respecto del límite de patrimonio técnico constituido.

Por el exceso no cubierto por el incumplimiento de cualquiera de las fases previstas en el cronograma de ajuste señalado, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Las nuevas operaciones activas y contingentes que conceda la entidad fusionada o la entidad receptora de operaciones de cesión total de activos y pasivos deberán sujetarse a los límites estipulados en los artículos 210 y 212 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

SECCIÓN II.- CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISO MERCANTIL

ARTÍCULO 2.- Los bienes recibidos en dación por pago que registren las entidades fusionadas o las entidades receptoras de operaciones de cesión total de activos y pasivos, se podrán transferir a su valor en libros, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, a un fideicomiso mercantil, cuyo objetivo será enajenarlos; dicho fideicomiso no podrá tener una vigencia mayor a dos (2) años. El

monto correspondiente a las provisiones constituidas de los bienes recibidos en dación por pago que se entregan al fideicomiso mercantil, se contabilizarán como provisiones de los derechos fiduciarios.

Mientras dure el proceso de enajenación, el fiduciario deberá administrar debidamente tales bienes.

Los bienes entregados en fideicomiso que no hubieren sido enajenados en el plazo previsto deberán ser restituidos a la entidad fideicomitente, la cual deberá constituir provisiones por el cien por ciento (100%) de su valor, de manera inmediata y la Superintendencia de Bancos dispondrá la venta de aquéllos en pública subasta.

SECCIÓN III.- LIMITACIONES Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 3.- Las normas especiales previstas en esta norma no se aplicarán cuando las fusiones o las cesiones totales de activos y pasivos se realicen entre entidades integrantes de un mismo grupo financiero; y, con entidades que registren accionistas comunes con una participación significativa, la cual será calificada por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 4.- Las entidades que se hubieran acogido a cualquiera de las normas especiales previstas en este capítulo, no podrán abrir nuevas oficinas.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda y los no tratados en esta norma, serán absueltos por el Superintendente de Bancos.